

RR.PP- 252/81



AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.º REGION MILITAR

~~Excmo.~~ Sr.

Causa núm. 2499-40
Contra Joaquín Ar-
nar Lecina
R.º n.º 1384

Tengo el honor de remitir
a V. E. testimonio deducido de
la causa anotada al margen a
los efectos que procedan.

Dios guarde a V. E. muchos
años.

Zaragoza a 24 de Abril
de 1941

EL AUDITOR,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLITICAS DE Excmo.

DON JOSE MARTIN GARCIA, Sargento del Regimiento de Infanteria Gerona nº 16 Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 2499-40 instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra JOAQUIN AZNAR BECINA y de cuya causa a su vez, se ha especializado para el cumplimiento de sentencias de la quinta Región Militar. Oficial de Infanteria DON JUAN DIAZ FERNANDEZ, sea la suma los navios abriendo el camino para la paz y la libertad de España. Que a los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así: -141-

Al 49 y 49 vuelta GENTILIA. En la Plaza de Zaragoza a 29 de febrero de 1941. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa instruida por los trámites del procedimiento sumarísimo abreviado con el nº 2499-40 contra Joaquín Aznar Becina, por el supuesto delito de auxilio a la rebelión, hijo de Juan y de Angelita de 31 años, natural y vecino de Castellón de la Plana (Teruel) labrador, simultáneamente penales y con instrucción extendida el anterior año hecho por el instructor, oído el informe del Fiscal, los alegatos de la Defensa y en último término el procesamiento siendo Vocal Ponente el Sr. Sr. Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar DON JULIAN GUILLEN RIVERAS. RESULTANDO que el procesado en esta causa Joaquín Aznar Becina perteneciente a la izquierda Republicana con anterioridad al movimiento que si bien observó buena conducta sin destacarse en tal organización; el movimiento le sorprendió en el pueblo de su vecindad prestando algunas guardias armadas si bien forzado por las circunstancias segun se deducen informes y testigos que oponente; se afilió a la U.G.T. cuando columna Garot viene al pueblo es destruida la Iglesia interviniendo el procesado al bien forzado por los milicianos de esta columna segun prueba por obra en autos; en una reunion celebrada es elegido por unanimidad Presidente de la U.G.T. en Junio de 1.937, cargo que desempeña hasta Marzo de 1.938 en que es movilizado su remplazo ingreso en el Ejercito estando en el Frente del Ebro durante tres meses al cabo de los cuales lesionado regresa a Barcelona en donde le final de la guerra. La prueba es unanime en considerarlo de buena conducta. HECHOS PROBADOS.

CONSIDERANDO: Que los hechos relatados son constitutivos del delito de Auxilio a la Rebelion previstos son constitutivos de un delito de auxilio previstos y penados en el parrafo 1º del artº 24º del codigo de Justicia Militar y de cuyo delito es responsable el procesado en concepto de autor por participacion directa material y voluntaria, siendo de apreciar en la conducta del procesado y en la actuacion delictiva del mismo las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal de nula peligrosidad y de escasa trascendencia del daño producido que permiten rebajar en dos grados la pena señalada al delito por la ley por aplicacion analogica de la regla 5ª del artº 67 del codigo Penal Común y cuyas circunstancias atenuantes recogidas estan contenidas en el artº 173 del Código de Justicia Militar.

CONSIDERANDO: Que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es tambien civilmente segun prescriben los arts 219 y 19 del Código Marcial y Penal Común respectivamente por lo que asi se declara en el presente caso. VISTOS los arts 171, 172, 174, 176, 178, 180, 181, 575, al 598 y 659 del Código de Justicia Militar y 1, 12, 33, 47, del Código Penal Común y demas preceptos de general y pertinente aplicacion. FALLAMOS que debemos condenar y condenamos al procesado en esta causa JOAQUIN AZNAR BECINA como autor responsable de un delito consumado de auxilio a la rebelion con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de nula perversidad y escasa trascendencia a la pena de seis años de prision menor y accesorias legales de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, sirviendole de abono para cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta el tiempo de prision preventiva que viniere sufriendo por razon de la misma, y estandose en cuanto a responsabilidad civil exigible a lo que previene la ley de 9 de febrero de 1939. OTROSI el Consejo de Guerra al pronunciar este fallo ha tenido en cuenta la orden circular de la Presidencia del gobierno y su anexo de 25 de Enero de 1940, no estimando pertinente hacer propuesta alguna de conmutacion. Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, dictamos y firmamos. Seis ilegibles, Andres Ganz Zapater. Rubricados.



El 52.º artículo de la Constitución de 1941... El Auditor... 1941.

El 53.º artículo de la Constitución de 1941... El Auditor... 1941.

El 54.º artículo de la Constitución de 1941... El Auditor... 1941.

El 55.º artículo de la Constitución de 1941... El Auditor... 1941.

El 56.º artículo de la Constitución de 1941... El Auditor... 1941.

El 57.º artículo de la Constitución de 1941... El Auditor... 1941.

El 58.º artículo de la Constitución de 1941... El Auditor... 1941.

El 59.º artículo de la Constitución de 1941... El Auditor... 1941.

El 60.º artículo de la Constitución de 1941... El Auditor... 1941.

84-4-41

1074

